

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA NECESIDAD DE EMITIR UN CODIGO PROCESAL  
DE FAMILIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS  
SURGIDOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA  
ADECUANDOLOS A PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

DL  
04  
T(1487)

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

|            |  |
|------------|--|
| DECANO     | <i>Lic. Juan Francisco Flores Juárez</i>       |
| VOCAL I    | <i>Lic. Luis César López Permouth</i>          |
| VOCAL II   | <i>Lic. José Francisco De Mata Vela</i>        |
| VOCAL III  | <i>Lic. Roosevelt Guevara Padilla</i>          |
| VOCAL IV   | <i>Br. Erick Fernando Rosales Folgar</i>       |
| VOCAL V    | <i>Br. Fredy Armando López Folgar</i>          |
| SECRETARIO | <i>Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt</i> |

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

|                |  |
|----------------|--|
| DECANO         |  |
| (en funciones) | <i>Lic. Nery Roberto Muñoz</i>                     |
| EXAMINADOR     | <i>Lic. Roosevelt Guevara Padilla</i>              |
| EXAMINADOR     | <i>Lic. Jorge Mario Castillo González</i>          |
| EXAMINADORA    | <i>Licda. Rosa María Ramírez Soto de Espinoza</i>  |
| SECRETARIA     | <i>Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro</i> |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis"  
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Aboga  
cía y Notariado y Público de Tesis)

**Maura Ofelia Paniagua Corzantes**  
**Abogado y Notario**

Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -:- Guatemala, Guatemala,



27/9/94  
JFW

Guatemala, 27 de septiembre de 1994.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a lo resuelto por ese Decanato, asesoré el Trabajo de Tesis del Bachiller VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS, titulado "LA NECESIDAD DE EMITIR UN CODIGO PROCESAL DE FAMILIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA ADECUANDOLOS A PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS".

Los capítulos me fueron presentados elaborados y sugerí algunos cambios a efecto que el mismo se encuadrara dentro de las técnicas establecidas.

Doy al mismo su aprobación emitiendo dictamen en sentido FAVORABLE previa opinión del revisor y discusión en Examen Público.

atentamente,

  
Ofelia Paniagua Corzantes  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

27 SET. 1994

RECIBIDO  
Mesa 14  
SERIAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica

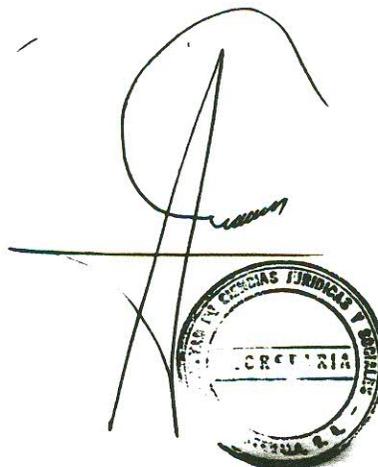


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, septiembre veintisiete, de mil novecientos no-  
venticuatro. -----

Atentamente pase a la Licenciada HILDA VIOLETA RODRIGUEZ DE  
VILLATORO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis -  
del Bachiller VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS y en su oportunidad  
emita el dictamen correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*

ahg/



**HILDA RODRIGUEZ DE VILLATORO**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Oficina: Edificio Valenzuela 14 Calle 6-12, Zona 1  
4o. Nivel - Oficina 402 - Teléfono: 27-4-58  
Tel. 310088



Guatemala, 14 de Octubre de 1,994.

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad  
de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria.



Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia emitida por el Decanato con fecha veintisiete de Septiembre del año en curso, procedí a revisar el trabajo "NECESIDAD DE EMITIR UN CODIGO PROCESAL DE FAMILIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS EN LAS RELACIONES DE FAMILIA ADECUANDOS A PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS", del Bachiller VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS.

Al respecto puedo indicar que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el reglamento, por lo que puede ser discutido en Examen Público por el sustentante.

Siendo por consiguiente el dictamen FAVORABLE.

Se suscribe del señor Decano, su atenta y segura servidora.

*Hilda Rodríguez de Villatoro*

Licda. M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre catorce de mil novecientos noventa y  
cuatro.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de Tesis del Bachiller VICTOR MANUEL  
CASTRO NAVAS intitulado "NECESIDAD DE EMITIR UN CODIGO PRO  
CESAL DE FAMILIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS EN  
LAS RELACIONES DE FAMILIA ADECUANDOLOS A PROCEDIMIENTOS ES  
PECIFICOS". Artículo 22 del reglamento para Exámenes Téc-  
nico Profesionales y Público de Tesis.-----



memo/.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: *Sobre todas las cosas y en quien radica mi  
mi fuerza.*

A MIS PADRES: *VICTOR CASTRO y BRIGIDA NAVAS, por su apoyo  
y abnegación.*

A MIS HERMANOS: *CARLOS HUMBERTO, NORA ELIZABETH, MARIA ANTO  
NIETA, CLAUDIA DE JESUS, SANDRA PATRICIA y  
JORGE DANILO, con amor fraternal.*

A MI ESPOSA: *MARIA ESPERANZA, por su Amor y Entrega.*

A MIS AMIGOS, *JORGE MONTERROSO, JUAN BARRIOS, NERY BOJORQUEZ  
y MAYNOR RODRIGUEZ, por su apoyo en todo momento.  
Y En Especial, a: LICDA: OFELIA PANIAGUA y LICDA.  
ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA, con respeto  
y admiración.*

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA *Gloriosa y Tricentenaria templo del saber.*

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍ  
DICAS Y SOCIALES. *Lugar donde forje mi futuro y profesión.*

**"EL ABOGADO HA DE SER COMO LA HOJA DE UNA ESPADA,  
RECTO, FLEXIBLE, BRILLANTE y ACERADO."**

*(autor anónimo)*

## I N D I C E



### INTRODUCCION

#### CAPITULO PRIMERO:

- A. EL DERECHO DE FAMILIA
  1. Aspectos Generales
  2. Definición del Derecho de Familia
  3. Instituciones del Derecho de Familia
    - a. Matrimonio
    - b. Unión de Hecho
    - c. Paternidad y Filiación
    - d. Adopción
    - e. Patria Potestad
    - f. Tutela
    - g. De los Alimentos entre Parientes
    - h. Patrimonio Familiar
    - i. La Ausencia
    - j. Divorcio
    - k. Interdicción
    - l. Guarda y Custodia
  4. EL DERECHO DE FAMILIA Y EL PROCESO
    - a. El Derecho Procesal
    - b. Clases de Procesos
    - c. Clases de Juicios
    - d. Principios Básicos del Proceso Civil
    - e. Principios que informan al Derecho de Familia

#### CAPITULO SEGUNDO:

Comentario en relación a la aplicación de los Juicios contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil para resolución de los conflictos de Familia.

#### CAPITULO TERCERO:

Análisis del Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia y la Necesidad de emitir un Código Procesal de Familia.

#### CAPITULO CUARTO:

Proyecto de Código Procesal de Familia  
Conclusiones  
Bibliografía

## INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por finalidad señalar y presentar un proyecto del Código Procesal de Familia, previo a señalar los inconvenientes que se suscitan por la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil. En esta situación se ven afectados muchos principios procesales aplicados al derecho de familia, incurriéndose muchas veces en ilegalidades por parte de los Tribunales, ya que no existiendo un ordenamiento jurídico procesal, propio del Derecho de Familia, aplican su criterio, en base al Código Procesal Civil y Mercantil, y en muchos casos se desprotege a la familia y sobre todo a la parte más débil, contraviniendo de este modo las normas legales que rigen tales situaciones.

Como punto de partida, el sustentante planteo como hipótesis la siguiente: Es necesario la emisión de un Código Procesal de Familia, para resolver los conflictos derivados de las relaciones de familia, adecuando los mismos a un procedimiento eficaz.

Siendo los objetivos principales del presente trabajo, primero, demostrar la ineficacia del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto a la solución de los conflictos familiares sometidos a resolución de los juicios que regula; segundo la necesidad inminente de emitir un Código Procesal de Familia, buscando con ello, establecer y determinar procedimientos aplicables a solucionar los conflictos familiares cuando estos se hallan controvertidos, adecuando los mismos a procedimientos procesales adecuados.

En el desarrollo del presente trabajo, se principio por presentar al lector una serie de conceptos y definiciones, las cuales estan desarrollados en el capitulo primero del presente trabajo y en donde se comenta en forma general del Derecho de Familia y el proceso, lo anterior con el objeto de proporcionar al lector una introducción al tema central de la investigación.

Continuando con el desarrollo del mismo se comenta en forma general los juicios contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, un análisis al Decreto Ley 107 Ley de Tribunales de Familia y por último se presente el Proyecto del Código Procesal de Familia, arribando en última instancia a la presentación de las conclusiones a las cuales el sustentante arribo.

CAPITULO PRIMERO

A. EL DERECHO DE FAMILIA

1. ASPECTOS GENERALES

Se inicia este trabajo señalando la importancia que se le otorga al Derecho de Familia, y a la Familia en sí, la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 47 prescribe: "El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos." Se considera a la familia, como elemento fundamental de la sociedad, es por ello que el sustentante considera que la familia está protegida constitucionalmente dentro de lo que se llaman DERECHOS SOCIALES. A su vez, se considera, en el mismo artículo, que ciertas situaciones gozarán de especial protección, tal es el caso de la paternidad responsable, lo que obedece a que dichas personas (hijos) gozarán de protección jurídica como los elementos débiles de la sociedad.

En América Latina y especialmente en Guatemala, se ha creído indispensable incluir en la Constitución a la Familia, para darle una jerarquía especial y proporcionarle protección a través del Derecho Público. En este orden de ideas, la familia ha adquirido un rango constitucional, lo que la hace una institución jurídica, pero analizada desde su origen, es una institución social a la que da protección el Derecho Público.

Existe una tendencia moderna que apenas data de los años treinta, de trasladar el Derecho de Familia al campo del Derecho Público, desligándolo del Derecho Privado. Apesar de las disposiciones constitucionales con respecto a la familia, esta tendencia no ha alcanzado mucho éxito.

Se entiende por FAMILIA, Al conjunto de personas unidas por lazos de descendencia, ascendiente y colaterales unidos por un tronco común, con fines comunes y constitutivo de un todo unitario.

Para poder sustentar una definición adecuada a la legislación ha de tomarse en consideración e insertarse como modos complementarios aquellas sustentadas por los dogmas de la materia.

La familia la define Francesco Messineo: "Como el conjunto de dos o más vivientes ligados entre sí, por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de cónyuge; de

parentesco de afinidad constitutivo de un todo unitario. Frente a este concepto estricto se deriva un concepto más amplio y donde el mismo autos incluye personas de-  
puestas (antepasados) o meramente concebidos para significar la familia como descen-  
dientes o continuidad de sangre o en otro sentido las personas unidas entre sí por  
un vínculo legal (adopción), que limita el vínculo de parentesco de sangre o cons-  
tituye la Familia." (1)

Muchos tratadistas han definido a la Familia, exponiendo que además de ser una unión  
de personas, constituye una institución base del Estado y conviene en considerarla  
como parte del Derecho Público, y no del Derecho Privado.

Manuel Ossorio al definir a la institución Familia, expone: "Institución social, per-  
manente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos  
emergentes de la relación intersexual y de la filiación." (2)

El vínculo familiar ofrece una importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia  
gama de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio a la rela-  
ción paternofilial (la patria potestad) a los alimentos y a las sucesiones.

Guillermo Cabanellas, al sustentar su definición sobre familia manifiesta: "Por li-  
naje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colatera-  
les con un tronco común y los cónyuges de los parientes casados." (3)

Las relaciones jurídico-familiares tienen un carácter esencialmente social, es decir  
que se crean o existen en virtud de los vínculos familiares que unen a ciertas per-  
sonas, dichas uniones como se mencionó anteriormente provienen o se desenvuelven den-  
tro del ámbito exclusivo de una familia.

## 2. DEFINICION DE DERECHO DE FAMILIA

Al entrar al tema que abarca y ocupa al presente capítulo el sustentante considera  
como punto de partida las definiciones que los tratadistas dan en cuanto a lo que  
es el Derecho de Familia.

Guillermo Cabanellas lo define: "Parte del Derecho que se ocupa de las relaciones  
de parentesco." (4)

El tratadista español Diego Espín Cánovas, lo define así: "Conjunto de normas jurf-  
dicas que regulan de un modo más concreto y formal a las instituciones provenientes  
de las relaciones de la familia." (5)

(1) Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II 8a. edición  
1,971 Pag. 35 Buenos Aires Argentina.

(2) Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales 1,981  
Buenos Aires, Pag 313

(3) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Tomo I, Pag 176. Buenos Aires

(4) Op. Cit. Tomo I, Pag. 642.

(5) Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Pag 6, 1,957 Editorial de  
Revistas de Derecho Privado.

Manuel Ossorio al definir al Derecho de Familia, lo realiza de la siguiente manera: "Parte o rama del Derecho Civil, relativa a los derechos y deberes y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad.(6)

El sustentante considera que Derecho de Familia es: el conjunto de normas, principios e instituciones que surgen como consecuencia de las relaciones de índole familiar, encaminadas a regular de un modo más eficaz las relaciones derivadas de la Familia. Las características propias del Derecho de Familia le dan un carácter independiente o mejor dicho autónomo, que ha hecho pensar que su ubicación dentro de la división del derecho, más se podría incluir dentro del Derecho Público y no donde tradicionalmente se le ha colocado como lo es en el Derecho Privado. Ya expresada la idea de la naturaleza de la familia, se puede decir que el Derecho de Familia es el conjunto de normas de naturaleza SUI GENERIS, a veces de orden público y a veces privado, que regulan las relaciones derivadas del matrimonio, la unión de hecho, la filiación, la a dopción y el parentesco, proponiendo siempre a la protección de los elementos débiles que en la familia existen.

La Familia, como elemento fundamental de la sociedad, esta ampliamente protegida por el Estado, por ello se ha creado en Guatemala los Tribunales de Jurisdicción Privativa de Familia, regidos por normas procesales que llegan a satisfacer de manera limitada las perspectivas propias de la naturaleza del Derecho de Familia, y de lo cual nos ocuparemos más adelante.

### 3. INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA

Dentro de las instituciones del Derecho de Familia que la legislación reconoce se derivan principalmente de la institución del Matrimonio, y como punto de partida para poder conocer y entender cada una de esas instituciones se iniciara con lo que para el efecto se refiere a esta institución.

#### a. MATRIMONIO

En cuanto a su etimología no hay un consenso general de la doctrina, Federico Puig Peña, señala que es un criterio casi general deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces "matris y minium, (madre o gravámen, dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre debe tener sobre sus hijos, se debe tener en cuenta lo que se dice que "el niño es antes del parto, oneroso, doloroso en el parte y después del parto, gravoso."

---

(6)Op Cit Pag 23



Es decir que reúne tanto el aspecto legal como el social y sobre el cual la Constitución Política le da preponderancia en cuanto a considerar que la base de la familia se inicia por el Matrimonio.

Los caracteres esenciales del matrimonio de acuerdo a su naturaleza y su finalidad son:

- 1o. Principio monogámico, es un principio fundamental en nuestra legislación y en casi todas las legislaciones del mundo.
- 2o. Diversidad de sexos, la procreación de la prole como una de sus finalidades. En cuanto a la finalidad de la prole y de la asociación de los cónyuges para distintos fines nos interesa el Matrimonio como fuente de la constitución de la familia y especialmente porque la Constitución Política de Guatemala, establece que se deberá promover el Matrimonio como base jurídica de la Familia, lo que tiene un sentido de dar publicidad a las relaciones familiares de los guatemaltecos, ya que nuestras costumbres en un grado estimable no son afines con la celebración del matrimonio bajo reglas o normas ilegales.

b. UNION DE HECHO:

Es una institución moderna, en la antigüedad existía un antecedente, el concubinato. El concubinato fue reconocido en Roma y regulado en forma legal, también fue reconocido y regulado en las SIETE PARTIDAS, y en el FUERO JUZGO, con el nombre de BARRAGANIA. Ya modernamente se reguló en México, en forma similar a las uniones de hecho con el nombre de AMASIATO. Desde el punto de vista doctrinario se le conoce con el nombre de MANCEBIA. Son las diferentes denominaciones que a través del tiempo ha recibido la unión libre de un hombre y una mujer sin mayores requisitos.

El concubinato fue el origen de lo que actualmente se regula como UNION DE HECHO. Por excelencia México y Guatemala, han sido las dos naciones que han elevado el concubinato a una institución jurídica, con características y similitudes con respecto al matrimonio.

El origen de la Unión de Hecho, en Guatemala es la costumbre arraigada del concubinato, ahora existe aún el concubinato pero en menor grado; la finalidad del reconocimiento legal de esta relación tiene su base en lo perjudicial de los efectos patrimoniales del concubinato en relación a la mujer y a los hijos, es una de sus finalidades la protección legal de la mujer y de los hijos.

DEFINICION DE UNION DE HECHO: En la vida social son frecuentes las uniones estables de hombre y mujer no casados, a veces duran toda la vida, tienen hijos, los educan,

exterior o interiormente se comportan como marido y mujer. La ley no puede ignorar el hecho social de la difusión de esta clase de relaciones, es más debe atribuir efectos y consecuencias. La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio sino el reconocimiento de UNA SITUACION, que ha durado más de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio, han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos, tal como si fueren casados. Hay muchas legislaciones en el mundo que no admiten legalmente esa relación y la califican de concubinato. Felizmente la legislación guatemalteca esta más acorde con la realidad de nuestro país y la regula.

El artículo 173 del Código Civil establece: "De la unión de hecho (cuando procede declararla). La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio puede ser declarada por ellos mismos ante el Alcalde de su vecindad o un Notario para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años, ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."

El sustentante considera que la UNION DE HECHO, es la unión de un hombre con una mujer con capacidad para contraer matrimonio, pública y permanentemente y sobre todo estable, con la finalidad de vida en comunidad y procreación de la prole, a la que la ley asigna y reconoce efectos jurídicos iguales a los del matrimonio para la protección de la mujer y los hijos.

Hay que considerar, como fuente de la familia, el concubinato en sí, sin que cumpla las finalidades del matrimonio, sin que transcurra el tiempo estipulado para constituir una unión de hecho legalizada. En Guatemala, el concubinato es una fuente real de la constitución de la familia, particularmente caracterizada por la ausencia del padre, situación que debería legislarse enérgicamente y con más detalle, ajustándola a la realidad social de nuestro país, ya que dicha situación es una fuente de desintegración familiar y de desconsuelo para la prole en sí.

#### CARACTERES LEGALES DE LA UNION DE HECHO:

- 1o. Estabilidad: La ley permite que el concubinato prolongado (más de tres años) según lo establece el artículo 178 del Código Civil, sea reconocido como Unión

de hecho y surta efectos jurídicos, lo que requiere la estabilidad brindada por el tiempo de vida en común.

20. Singularidad: Fundado también en la monogamia según se desprende de la lectura del artículo anteriormente citado.
30. Pública: Esa unión de un hombre y una mujer no debe ser secreta, debe ser conocida por los familiares y en todas las relaciones sociales.
40. Regulación Constitucional de la Unión de Hecho: La Constitución Política la regula en el artículo 48 que prescribe: "El estado reconoce la Unión de Hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma."

c. PATERNIDAD Y FILIACION:

Son términos que se complementan mutuamente; sin paternidad no hay filiación y viceversa. Es la relación que existe entre padres e hijos, es decir, entre generantes y generados. Genéricamente se toma en cuenta la relación de parentesco entre una o varias personas y un progenitor determinado, jurídicamente deben entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijos.

DEFINICION:

"Es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinada persona a tal o cual antepasado por lejano que sea, pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido, entendiéndose exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo." (10)

CLASIFICACION DE LA FILIACION:

En la legislación guatemalteca no existe clasificación es decir no hay distinción de la filiación porque legalmente no puede hacer distinción de hijos; la Constitución Política actualmente vigente regula en el artículo 50. "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible."

Desde el Código Civil de 1,933 se abandona la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, ahora se habla de hijos dentro del matrimonio o fuera del matrimonio.

El Código Civil actual en el artículo 209 prescribe: "Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro conyuge,."

CARACTERES DE LA FILIACION:

10. Certeza: Que supone la realidad jurídica de la filiación;

20. Estabilidad: Supone la permanencia del estado jurídico de la filiación.

La certeza y la estabilidad deben determinarse, los medios de hacerlo varían en las distintas legislaciones, de acuerdo con la mayor o menor amplitud de la investigación de la paternidad hay dos grupos de medios: 10. Las situaciones o hechos objetivos fácilmente comprobables, por ejemplo, para determinar la maternidad sería el parto; 20. Las posibles presunciones, las hay de hecho o presunción de hombre y de derecho.

#### FORMA DE ESTUDIO DE LA FILIACION:

10. Filiación Matrimonial: La que proviene del matrimonio, en la legislación hay una presunción basada en un aforismo romano. "El marido de la madre es el padre del hijo" El artículo 199 del Código Civil prescribe: "El marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio, siempre que esté declarado subsistente, y no sea declarado insubsistente, nulo, o anulable."

Hay otras presunciones relacionadas con la filiación en cuanto a cierto tiempo de nacimiento antes y después del matrimonio, de la concepción y efectivo nacimiento del hijo.

20. Filiación Cuasimatrimonial: Genéricamente se toma en cuenta la relación de parentesco entre una y varias personas y un progenitor determinado, jurídicamente debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Esta filiación surge del hijo nacido en unión de hecho declarada y registrada, nuestro ordenamiento jurídico civil, establece en el artículo 182: "La unión de hechos inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: a) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión de hecho cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario."

30. Filiación Extramatrimonial: Es la que proviene de la unión de hecho o del concubinato sin ser declarado y registrado, hay varias formas de establecerla: a) Cuando es declarada la unión de hecho, hay una presunción a favor de la filiación la cual admite prueba en contrario; b) Por reconocimiento voluntario, llenando ciertos requisitos y ante ciertos funcionarios. El reconocimiento voluntario es incondicional e irrevocable, incluso en las disposiciones testamentarias, que son esencialmente revocables, no cabe la revocabilidad judicial, recaída en sentencia firme, en un juicio de investigación de la paternidad.

d. ADOPCION:

Según Ripert y Boulange, "la adopción es un acto solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima." (11)

La adopción está contenida en el artículo 228 del Código Civil: "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona."

De la concepción legal se colige que el adoptado tiene que ser un menor de edad, sin embargo el mismo fundamento legal prevee la posibilidad de que se legalice la adopción de un mayor de edad, pero en las siguientes situaciones:

- 1o. Tiene que dar su consentimiento el adoptado en forma expresa; y
- 2o. Debe haber existido adopción de hecho durante la minoría de edad del adoptado.

En este caso recibe el nombre doctrinario de ARROGACION

La Institución de la adopción también está elevada a institución constitucional, que la Constitución Política, vigente la regula en su artículo 54 y el cual establece:

"El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados." Mientras que en el concepto doctrinario citado se observa una situación de legalidad o jurisdicción para esta institución, la cita legal anteriormente expuesta adopta el patrón de sociabilidad de la institución, el cual es ta contenida en nuestra Constitución.

El Código Civil, en el artículo 229 establece los efectos que surgen entre el adoptante y el adoptado y para dicha situación prescribe: "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extiende a los parientes de uno u otro... Analizando la cita anterior podemos definir que el vínculo que nace del adoptante y el adoptado es eminentemente particular entre ellos, es decir, crea un parentesco civil que no es extendible a los demás miembros de la familia por el hecho de la adopción.

e. PATRIA POTESTAD:

El predominante aspecto moral que las instituciones del Derecho de Familia, presentan en general, se manifiesta de modo muy acusado en las relaciones paternofiliales que una vez constatadas legalmente produce para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. El Derecho Ro

(11) citado por Bossert, Gustavo, Manual de Derecho de Familia, 2a. edición Editorial Astrea Buenos Aires, 1,980. Pag. 34

mano concebía a la Patria Potestad, como el derecho que tenían los padres sobre los hijos, la cual llegaba al extremo de tener algunas manifestaciones contrarias a todo sentimiento natural de paternidad, tales como la posibilidad que tenía el padre de vender a su hijo y hasta de darle muerte, facultades que sin duda estaban atenuadas por las costumbres y aún por exigencias legales, y que fueron desapareciendo cuando el principio de la agnación, como base de la familia romana, fue sustituido paulatinamente por el vínculo de sangre.

Otro punto en que también difiere sustancialmente el Derecho Romano del Derecho Moderno, es el de la coparticipación de la madre en el poder o potestad sobre los hijos, bien sea a través de la concesión de dicha potestad a la madre, en el caso de faltar o estar impedido el padre para ejercerla, o bien otorgándole una coparticipación a aquella cuando la ejerce el padre, además de sustituirle en todas las funciones cuando éste falte o no la pueda ejercer, cuestión de la que trataremos en su oportunidad.

El reconocimiento de igualdad de derechos en el padre y la madre para el ejercicio de la patria potestad, vino a modificar la legislación anterior, en la cual la mujer solamente tenía esa facultad subsidiariamente, cuando el hombre no podía ejercerla. Ello es una conquista más en favor de la mujer, que juntamente con la que fundamenta el Matrimonio. Coloca a la legislación guatemalteca en un lugar de avanzada, al abrirse paso entre prejuicios que nublan el conocimiento de nuevos principios del derecho y la justicia que los inspira.

La palabra Patria Potestad, proviene del latín PATRUS, que significa lo Relativo al Padre y POTESTAS, potestad, dominio o autoridad.

El sustentante coincide que la patria potestad es conjunto de derechos y deberes que al padre y en su caso a la madre les corresponde en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

Para Manuel Ossorio la Patria Potestad es: "Conjunto de derechos, poderes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes en igual periodo.(12)

La legislación guatemalteca, no da una definición, se limita a expresar en su texto en que consiste la Patria Potestad, y a quienes deben considerarse dentro de la institución, el artículo 252 establece: "La Patria Potestad se ejerce sobre los hijos

(12) Idem, Pag 554.

menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio, y en la unión de hecho por parte de quien tuviere bajo su cuidado."

f. TUTELA'

La tutela además de ser una función jurídica constituye una institución jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un menor o incapaz, representarlo y administrar sus bienes.

No hay que definir la tutela como una carga legal, cosa que no es siempre, ni hacer entrar, en su definición al carácter obligatorio que le corresponde de ordinario, aunque forzosamente.

La tutela es una institución jurídica que se establece en favor de menores e incapaces, cuando falta la patria potestad o sea cuando el menor queda sin representación legal, por lo cual aquella es subsidiaria de esta. En el Derecho Moderno, se considera la tutela como un poder protector cuyo origen esta en la ley y no en la naturaleza. El ejercicio de ese poder es un verdadero mandato legal, que por disposición particular, ni por el poder judicial, a causa de que tiene que ver con el Estado de la persona y protección de los incapaces.

CLASES DE TUTELA DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION:

- a. Judicial: Es aquella que por una declaración judicial, es otorgada a personas capaces e idoneas para el ejercicio de la misma.
- b. Testamentaria: Es la que se instituye como última voluntad dentro de un testamento y que recae sobre la persona nombrada para el efecto en dicha disposición.
- c. Legal: Es la que ejercen los directores y superiores de los centros de asistencia social, que se encargan del cuidado y protección de menores de edad o incapaces y quienes además son los representantes legales de dichos menores.
- d. Legítima: Es la que ejercen los abuelos tanto paternos como maternos en ese orden y por último los hermanos sin distinción de sexos.

Nuestro ordenamiento jurídico civil, al regular los aspectos más importantes que sobrevienen de la tutela los encuadra dentro de los artículos 293 al 351.

g. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES:

Al escribir sobre esta institución se hace necesario en primer lugar definir lo relacionado al concepto de alimentos, para tal efecto el Código Civil, proporciona una definición de lo que se entiende por alimentos en el artículo 278 "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación

vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

Para los tratadistas esta institución está incluida dentro de lo que comúnmente denominado obligaciones entre parientes, pero muchos de ellos se inclinan en reconocer dicha institución como una rama independiente y que merece un estudio separado de las demás instituciones.

Para Manuel Ossorio alimentos es: "La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia. Es pues, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. (13)

Los alimentos comprende todo lo necesario para atender a la subsistencia y habitación vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentista. Es requisito para la obtención de los alimentos que tiene su fundamento en que los mismos por imperativo legal deben ser proporcionados por el padre o la madre en su caso, en caso de no ser proporcionados por el padre, el alimentista y/o representante legal del alimentista. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse o le asiste el derecho de reclamarlos, según la ley.

#### h. DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Es una institución de reciente regulación dentro de nuestra legislación, su objeto principal es de proporcionar la seguridad y estabilidad patrimonial al núcleo familiar a favor de quien será constituido el mismo

"Patrimonio familiar lo componen todos los derechos pecuniarios y no pecuniarios entre los segundos pueden citarse el derecho al honor familiar y el de llevar el apellido. Entre los de índole pecuniarios se encuentran los legítimas sucesiones, la continuidad de la personalidad jurídica." (14)

Guillermo Cabanellas, la define como: "Institución de alto valor humanitario y social que tiene como finalidad asegurar el dominio de pequeñas propiedad rústicas o urbanas a los miembros de una familia o de algunos de ellos, siempre que se debe de terminar por requisitos exigidos por la ley o que concurran ciertas circunstancias. (15)

Nuestro Código Civil, al regular la institución del Patrimonio Familiar, establece una definición sobre esta institución, en su artículo 352 y el cual prescribe: "El patrimonio familiar es la institución, jurídica-social por la cual se destina uno o

(13) *Idem* Pag. 656

(14) *Manuel Ossorio idem* Pag 555

(15) *Guillermo Cabanellas, op cit. pag. 251 Tomo III*

uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia." Esta institución en cuanto a su regulación legal dentro del Código Civil está ampliamente concretizada, ya que es una institución que se fundamenta principalmente en la protección y consolidación de la familia, lo que hace necesario darle su importancia que merece por lo que no escaparía el de ser incluida dentro del presente capítulo, para su estudio y conocimiento general.

i. LA AUSENCIA:

Como institución la ausencia es considerada de suma importancia, pues la misma encierra una problemática que hasta cierto punto daña las relaciones surgidas dentro de la familia, en cuanto a su propia manifestación.

Ausencia para Guillermo Cabanellas, es: "En derecho, es la situación de quien se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin constar además si vive o ha muerto, y sin haber dejado representante." (16)

Se llama ausente, en sentido vulgar, al que ésta fuera del lugar en que tiene su domicilio, en tal sentido, ausencia, equivale a no presencia.

Ausente es el que desaparece, ignorándose su paradero y dudándose de su existencia.

Hay dos clases de ausencia y estas son:

- 1o. Ausencia propiamente dicha; y
- 2o. Ausencia de hecho.

La doctrina llama a la primera AUSENCIA SIMPLE y a la segunda AUSENCIA CALIFICADA. caracterizándose esta última por la circunstancia de peligro en que acaece, tal es el caso de un accidente marítimo.

El Código Civil, en el artículo 42 regula: "Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella; se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora."

Puede establecerse que dentro del artículo anteriormente citado, se encuadran los dos tipos de ausencia que la doctrina conceptualiza, en primer supuesto se da por cierto que la persona vive, conociéndose, en la mayoría de veces el paradero, en el segundo supuesto, dada su redacción no se le da importancia al hecho de que se dude o no de la existencia del ausente. Considerándose por una parte ausente, a la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella; y por otra parte se considera ausente a la persona de quien se ignora su paradero dudándose sobre

(16) Op Cit. Pag 239 Tomo I.

la existencia de dicho ausente. En este segundo aspecto se consigna lo que muestra legislación regula como muerte presunta.

j. DIVORCIO:

La unión matrimonial es regulada procurando su permanencia tanto así que la mayoría de los preceptos referentes a ella son de orden público, con aplicación en el campo del Derecho Privado. Sin embargo la permanencia de la institución no depende de la voluntad del legislador. Es decir, por cualquier circunstancia la armonía conyugal en un momento dado, puede llegar a desaparecer, planteándose en tal caso el problema de su disolución.

Divorcio, es entonces la disolución, en vida de los esposos, de un matrimonio legalmente constituido de conformidad con las leyes.

El divorcio absoluto o vincular como se le conoce doctrinariamente, produce la disolución del vínculo matrimonial o del matrimonio, lo cual supone que los cónyuges es ten vivos y que el matrimonio sea válido, de lo contrario, o sea, sino, es válido, se le debe impugnar de insubsistencia o nulidad.

La legislación guatemalteca, en el artículo 153 al referirse a esta institución establece: "El matrimonio se modifica por la separación y SE DISUELVE POR EL DIVORCIO." lo que hace que nuestra legislación acepte en forma expresa la separación de personas (divorcio no vincular o relativo) y el divorcio propiamente dicho (absoluto o vincular).

El divorcio puede plantearse:

- a. Por mutuo acuerdo, voluntario o por mutuo consentimiento;
- b. Por causa determinada, determinadas en el artículo 155 del Código Civil.

Divorcio Por Mutuo Acuerdo: Es una figura muy discutida en la doctrina y regulada en pocos países, teniendo su origen en el Código Francés. Ambos cónyuges se ponen de acuerdo en dar por terminada la relación matrimonial, después de transcurrido un año de casados, como mínimo.

Divorcio Por Causa Determinada: La disolución del vínculo matrimonial no queda sujeta al acuerdo de los cónyuges, sino que es necesario que uno de ellos invoque alguna o varias de las causas determinadas en el artículo 155 del Código Civil, para poder demandar la disolución del vínculo matrimonial.

k. INTERDICCION:

Esta es una figura realmente importante dentro del contexto doctrinario, ya que des

de el punto de vista legal, no puede dejarse sin intervención ya sea como parte interesada o como parte demandada a una persona que no goza del pleno uso de sus derechos civiles, ya que la interdicción no es más que un estado o situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitadas, para la realización de todos o de algunos actos de la vida civil; ya sea por demencia, por haber sido condenados, aunque si bien es cierto en éste último caso es mejor conocidos como inhabilitación que pueden alcanzar también la privación de derechos políticos.

Esta situación puede ser declarada a través de una resolución judicial. Como lo señala la frase latina "Furiosi, vel ejus, cui bonis interdictum est, nulla voluntas, est," (Los Locos y los sometidos a interdicción no tiene voluntad).

Puede decirse que interdicción es la incapacidad declarada judicialmente de una persona y a quien se ha declarado incapaz, privándosele de ciertos derechos, de los cuales la ley sólo permite ejercer a personas que se hallen en el pleno goce de sus derechos.

El Código Civil, en el artículo 9, al regular lo relacionado a esta institución prescribe: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental, que los priva de discernimiento, debe ser declarado en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarado en estado de interdicción las personas que por abuso de bebidas alcoholicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.."

Puede determinarse en la transcripción del precepto legal antes citado, que no solamente se considera incapaces a los que adolecen de enfermedad mental solo también regula que los ebrios consuetudinarios y adictos a estupefacientes pueden ser declarados en estado de interdicción, cuando exponen a sus familias a riesgos inminentes en cuanto a su patrimonio se refiere.

#### L. GUARDA Y CUSTODIA :

Esta institución está regulada en el Código Civil, en una forma deficiente, y doctrinariamente la misma no es considerada como una institución.

Para los autores que consideran la guarda y custodia como una institución la misma es la facultad de proteger y cuidar a un menor de edad, y que la misma corresponde a los padres, y si estos se hallaren en conflicto para determinar a quién corresponde la misma, la declaración correspondiente puede ser emitida por el juzgador de familia, y será quien de conformidad con las circunstancias probadas en cuanto a la capacidad

e incapacidad de alguna de las partes.

Se entiende por guarda y custodia, la obligación de conservar o custodiar, bajo la observancia de una persona civilmente capaz, el destino y subsistencia de un menor de edad o incapacitado, para su protección en observancia de las disposiciones legales, concernientes a la patria potestad.

En otras palabras la guarda y custodia, no es más que una facultad que reconoce la ley derivada de una declaración judicial, en la cual se encomienda a una persona civilmente capaz, la guarda y custodia de un menor, ejerciendo dentro de dicha función todas las obligaciones y derechos inherentes a la patria potestad, y la cual será ejercida en la mayoría de casos por el padre o la madre, y en su caso por la persona que ha criterio del juzgador sea la más idónea para ejercer dicha encomienda.

#### 4. EL DERECHO DE FAMILIA Y EL PROCESO

Al entrar a desarrollar el presente capítulo es necesario recordar lo relacionado a la ubicación del Derecho de Familia dentro de la división del derecho, el ordenamiento jurídico constitucional lo ubica dentro del derecho social, y este por imperativo doctrinario-jurídico se incluye dentro del Derecho Público, partiendo de lo anteriormente expuesto se debe de tener claro que el Derecho de Familia es parte del Derecho Público, por lo que es necesario que exista un Procedimiento Procesal, que lo regule, es decir un ordenamiento procesal adecuado al Derecho de Familia.

Muchos tratadistas han propuesto fórmulas para resolver los conflictos o divergencias surgidas del núcleo de la Familia, las que están reguladas por el Derecho de Familia, buscando tutelar y garantizar el derecho de cada parte dentro del contexto jurídico en el cual podrían estar involucrados, en especial la protección de la prole, esto cuando es necesario la intervención del órgano jurisdiccional, quien a su vez resolverá dichos conflictos a través de procedimientos procesales adecuados al derecho de familia.

a. El Derecho Procesal: Se parte de que proceso supone una actividad generadora de actos jurídicos generalmente reglados, que van encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Chiovenda, lo define como el complejo de los actos coordinados a fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizar por ello) por parte de los órganos de la jurisdicción. Esta, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros guiados para la realización del derecho.' (17).

(17) Chiovenda, Guissepe. Principios del Derecho Procesal, Editorial Madrid, 3a. Edición, 1986. Pag. 122

Para Couture, el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y de los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada. (18)

Proceso se deriva de la palabra proveniente del derecho canónico y se deriva de PRO CEDO, término equivalente a avanzar.

El sustentante considera que proceso es una coordinación y sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal, es decir, conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, y por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La esencia del proceso jurisdiccional consiste en que mediante él se realiza la acti vidad jurisdiccional, sea por algún órgano del Estado.

Por su objeto los procesos son de conocimiento, de ejecución y de conservación o cau telares. La razón a que obedece estos tres tipos fundamentales de procesos, es para saber cuál es la situación del derecho subjetivo que induce a provocar la actividad jurisdiccional pues algunas veces ese derecho es incierto y se necesita que se decla re su certeza, o es cierto y se hace necesario que se reconozca ya que no se cumple por la persona obligada.

Por su naturaleza los procesos son: ordinarios, sumarios, orales, y ejecutivos. La distribución entre unos y otros y sobre la distinción, se funda en la solemnidad o sencillez de su procedimiento y la mayor o menor duración de sus trámites, así como de sus formas de sustanciación.

Alrededor del concepto de proceso se ha constituido toda una ciencia como lo es el Derecho Procesal, que se dice es un DERECHO PARA EL DERECHO, un derecho garante del Derecho.

El procesalista José Almagro Nosete, concéptua que: "que desenvolvimiento de la libertad que tutela al derecho tiene como contrapunto la seguridad jurídica, que está garantizada por la Constitución, es porque, a su vez, aquella seguridad depende de la definitiva certeza jurídica que resulta de la efectiva aplicación de las leyes, como consecuencia de la cosa juzgada, y en su caso de la cosa ejecutada."(19)

El proceso supone un contenido orgánico variado desde la intervención de los llamados sujetos del proceso, hasta la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales. Toda esta actividad se ve regida por una serie de principios que deben ser incluidos en los Códigos Procesales.

(18) Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a edición, Ediciones Dípalma, Buenos Aires, 1974 Pag 270

(19) Citado por Eduardo J. Couture, Op cit. Pag 274.

En conclusión se puede manifestar que la naturaleza jurídica del Proceso, es propiamente una rama del Derecho Público, que por imperativo legal la actividad de desarrollarlo, está encomendada al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, quienes son los que se encargan de llevar a la práctica dicha actividad desplegada.

b. CLASES DE PROCESOS :

Cuando la doctrina y la ley se refieren a diferentes tipos de procesos, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo, se refiere más que todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por divergencias, esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido.

Según la clasificación expuesta por muchos de los tratadistas, se distinguen los que están determinados por el contenido del proceso, distinguiéndose aquellos que resaltan de la diversidad de materias litigiosas a que se refieren, o sea que, según las diversas ramas del derecho que se conocen así habrá un tipo de proceso establecido el cual puede ser: civil, familia, penal, administrativo, laboral canónico, etc.

Partiendo de los antes expuesto se señalarán las clases de procesos propios del Derecho Civil.

1. Proceso Preventivo o Cautelar: El procedimiento preventivo que se realiza a través de las medidas llamadas de prevención, opera bajo el principio de que donde no pueda llegar la medida legal, llega la equidad.

En la doctrina se puede establecer que dicho tipo de proceso cautelar va encaminado a resguardar los derechos de las partes que se encuentren en inminente peligro de desaparecer o de hacer efectivo previo a un proceso principal que decidirá el asunto.

El primer elemento que caracteriza, a las providencias cautelares, es la limitación de sus efectos. Esto es explicable porque, precisamente, esos efectos se producen en el lapso comprendido entre la emisión de la providencia cautelar y la producción de la providencia jurisdiccional definitiva.

El otro elemento característico, está determinado por el de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo o no iniciación de una providencia jurisdiccional definitiva.

El proceso cautelar, puede clasificarse en dos formas a. Proceso Cautelar Conservativo: que tiene como objetivo un estado de hecho o bien inmovilizar las facultades de disposición de un bien; en ambos casos con el propósito de asegurar los resultados de un proceso ulterior de cognición o de ejecución. Ejemplo los interdictos de obra

o de peligrosa, el secuestro, la anotación de demanda, etc. b. Proceso Cautelar Innovativo; que asegura el resultado de un proceso ulterior creando nuevas situaciones de hecho que facilitan ese resultado, ejemplo: depósito de personas, los alimentos provisionales, las situaciones derivadas de la ausencia, el embargo preventivo.

## 2. PROCESO DE COGNOCION :

Es aquello cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal. El proceso de cognición se caracteriza por el desenvolvimiento de una actividad de conocimiento desplegada por el órgano jurisdiccional para llegar a una declaración sobre el derecho controvertido. Es un proceso en que la discusión es amplia, de manera que las pretensiones pueden debatirse con la mayor extensión posible. La legislación señala que en cualquier situación que no tenga un procedimiento especial se verificarán o se ventilará en proceso ordinario.

Los juicios que tradicionalmente se llaman declarativos, en la actualidad han adoptado el nombre de juicios de cognición, pues los mismos tiene un período dedicado especialmente para proporcionar al Juez el material de conocimiento, de esta manera se evita confundirlos con los procesos meramente ejecutivos.

El juicio ordinario, es el representativo de esta clase de procesos de cognición pues su objetivo inicial es de profesar una declaración por parte del órgano jurisdiccional, en cuanto a una pretensión de un sujeto procesal, y se le denomina juicio ordinario, ya que sus trámites y plazos son más largos y solemnes, y ofrece a las partes mayores oportunidades y mejoras garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en los juicios sumarios y orales.

3. Procesos de Ejecución: Este tipo de procesos tiene por objeto la ejecución de un derecho anteriormente reconocido; es decir que se perfecciona antes del juicio.

Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia ésta demostrada con un documento auténtico.

Según Carnelluti, los procesos ejecutivos, tienen como fin "satisfacer una pretensión Chiovenda, divide los procedimientos ejecutivos en propios e impropios, los primeros son los juicios ejecutivos propiamente dichos (ejecutivos comunes, y ejecutivos en Vía de Apremio) y los segundos se dan en los casos de ejecuciones de sentencias, de hacer algo, de no hacerlo, de entregar cosa determinada, (osea los juicios ejecutivos especiales que regula el Código Procesal Civil y Mercantil).

Guasp define el juicio ejecutivo o proceso ejecutivo como "Un proceso es ejecutivo cuando la pretensión de la parte que constituye su objeto, queda satisfecha mediante la práctica por parte del Juez de una condena física, de un hacer distinto al mero declarar como son la decisión y la transformación." (20)

Para finalizar el presente apartado es necesario considerar que la doctrina divide al proceso ejecutivo en dos fases: 1a) Fase de la preparación o cognición (ejecutivo común) y la 2a) la fase propiamente de la ejecución, y en esta es donde el órgano jurisdiccional ejecuta el mandamiento de requerimiento al obligado.

### c. CLASES DE JUICIOS

Luego de haber conocido las diferentes clases de Procesos que se regulan dentro del Derecho Procesal, se pasa al análisis de los juicios que se derivan de esos procesos sirviéndo esto para deducir cuáles son los más adecuados para resolver los conflictos derivados de las relaciones de familia.

#### 1. JUICIO ORDINARIO

Es aquel que se le conoce como juicio plenario, y en el cual se procede con observancia de todos los trámites y solemnidades establecidas por las leyes en general, para que se controviertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión después de un minucioso y concienzudo exámen y discusión de la causa. Se denomina plenario porque procede según la plena tramitación prevenida para los litigios, y se le llama también ordinario, por ventilarse en él los conflictos que ocurren ordinaria y comúnmente, (que no poseen una tramitación especial) como los que requieren la declaración o resolución de derechos dudosos porque este juicio es esencialmente declarativo. En materia civil, sus trámites son más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías de defensa de sus derechos.

#### 2. JUICIO ORAL

Es aquel en que sus periodos fundamentales se substancia de palabra ante el Tribunal que ha de resolverlos, sin perjuicio del acta en que se ha de hacer constar lo sucedido, en las audiencias programadas para el efecto; los debates y las actuaciones que se desarrollan en esta clase de juicios se consideran sumamente importantes ya que las etapas procesales precluyen para dar paso a la siguiente, cabe decir que en esta clase de juicios el procedimiento es sumamente rápido y efectivo.

Una característica peculiar de esta clase de juicios en cuanto a las pruebas y actu

---

(20) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Derecho Privado, 2a. edición Madrid, 1,972  
Pag. 133.

aciones derivadas de los alegatos de las partes, se efectuarán ante el Juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación y según muchos tratadistas presente una forma esencial para la recta administración de Justicia y sobre todo una garantía procesal para las partes.

En Guatemala, como en muchos otros países predomina la forma mixta, es decir existe predominio de la forma escrita-oral, para ciertas actuaciones que impulsan las partes, ello no obstante la oralidad se abre camino en mayor escala. La legislación al regular esta clase de juicios denota el alto grado la celeridad y economía procesal en cuanto a los diligenciamientos y etapas del proceso, reduciendo al menor número de audiencias posibles.

### 3. JUICIO SUMARIO

Esta clase de juicios en contraposición al juicio ordinario, varia esencialmente por su simplicidad de las cuestiones a resolver y por la naturaleza de esta clase de juicios el sustentante comparte el criterio de muchos tratadistas que sustentan la necesidad de sustituir el juicio ordinario por el juicio sumario, tomándose en cuenta que los términos están reducidos a la mitad.

El juicio sumario procede en los casos previstos en la legislación y además en aquellos en los que por disposición de las partes de someter sus controversias a esta clase de juicios tomando en cuenta su naturaleza abreviada. Siendo la rescisión de contratos, obligaciones de otorgar escrituras públicas, cuestiones que se refieren a posesión de propiedad, arrendamiento, cobro de rentas y desocupación de inmuebles.

### 4. JUICIO EJECUTIVO

En esta clase de juicios en oposición al juicio declarativo u ordinario, no se entrará a dilucidar el fondo del asunto, sino lo que se busca a través de este juicio es la efectividad de un derecho constituido en un título anteriormente reconocido y que esté investido de fuerza ejecutiva, más genéricamente, la ejecución forzosa de la condena de un juicio ordinario.

Otros autores al referirse a esta clase de juicio, lo consideran como una forma más general y confirman que el mismo no es procedimiento, sino lo consideran como un medio expeditivo para la efectividad de las sentencias y documentos (títulos) que hacen fé y tienen fuerza compulsiva especial para su ejecución.

La ejecución se inicia de conformidad con un título que traiga aparejada fuerza ejecutiva y que garantice a su tenedor una obligación a su favor que sea necesaria ha-

cerla efectiva, es decir que pueda ser ejecutada por un órgano jurisdiccional y que éste órgano requiera su cumplimiento, esto tomando en cuenta que no existirá ningún obstáculo para que pueda ser ineficaz dicho derecho al momento de su formal requerimiento por parte del ministro executor al deudor u obligado.

En resumen las ejecuciones persiguen como finalidad hacer efectivos los derechos ya adquiridos y por consiguiente declarados y constatados en documentos fehacientes por ello se dice que toda acción ejecutiva se debe fundar en título que tenga aparejada ejecución, sin esa condición en ningún caso podría ser posible el uso del procedimiento ejecutivo.

#### d. PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO CIVIL

Los principios básicos del proceso civil son:

1. La Obligatoriedad de la Función Judicial del Estado
2. Igualdad de Las Partes.
3. Principio de Adaptación del Proceso.
4. Principio de Adquisición Procesal.
5. Principio de Concentración
6. Principio de Publicidad del Proceso
7. Principio de Consumación Procesal o Preclusión Procesal
8. Principio Dispositivo
9. Principio de Impulso Procesal
- 10 Principio de Concentración Procesal
- 11 Principio de Contradictorio
- 12 Principio de Economía Procesal
- 13 Principio de Inmediación Procesal
- 14 Principio de Legalidad
- 15 Principio de Oralidad
- 16 Principio de Armonía de los Procesos
- 17 Principio de La Buena Fé y la Lealtad Procesal
- 18 Principio de Probidad

#### e. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL DERECHO DE FAMILIA

1. Principio Dispositivo: Este principio enfocado al Derecho de Familia, en sus aspectos generales puede considerarse que la marcha e iniciación del proceso está a disposición de las partes.

2. Principio de Inmediación Procesal: Se manifiesta en un proceso cuando existe normas que obligan al Juez a tener contacto directo con las diligencias que se practican en el Tribunal y sobre todo las diligencias de prueba. El objeto es que gracias a este principio el Juez tenga un conocimiento más amplio del asunto sometido a su jurisdicción y competencia, es el estrecho contacto con las partes y las actuaciones judiciales. En algunas cuestiones sometidas a conocimiento de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento oral prescrito en el Código Procesal Civil y Mercantil. La oralidad permite que el principio de inmediación cobre validez en el proceso, como puede apreciarse en el proceso de Familia este principio está plenamente establecido en el artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia, "Los jueces de Familia, estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan."
3. Principio de Oralidad: Tiene una estrecha vinculación con la inmediación, no hay una oralidad absoluta, se levanta acta de todo lo actuado. El artículo 80. de la Ley de Tribunales de Familia, establece el procedimiento oral para dilucidar ciertos asuntos de familia, los asuntos que se someten al procedimiento oral son: alimentos, patria potestad, división de la cosa común cuando hay intereses de menores de por medio, etc.
4. Principio de Concentración Procesal: Por este principio se busca la economía procesal y la sencillez, una serie de actos procesales se concentran en una misma diligencia. El proceso en ciertos asuntos de familia es oral y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil dentro del capítulo que corresponde al juicio oral, establece que en la primera audiencia por lo general se efectuarán las siguientes diligencias: 1o. posible ampliación y/o modificación de la demanda; 2o. posible ratificación de la demanda; 3o. conciliación; 4o. contestación de la demanda; 5o. Interposición de todas las excepciones; 6o. Interposición de los recursos y resolución de las excepciones interpuestas; 7o. reconvenición y contrademanda; y 8o. presentados de las pruebas.
5. Principio de Publicidad: La base de la publicidad de los procesos radica en el aspecto constitucional, en cuanto a la posibilidad de que los actos del Estado son públicos. Según lo establece este principio no hay secretividad en la diligenciación del proceso, ya que el mejor contralor de la actividad procesal es el público. En forma general se puede afirmar que el proceso de familia es público con excepción de los informes de las Trabajadoras Sociales adscritas a los Juzgados de Familia. Se

gún lo establece el artículo 14 de la Ley de Tribunales de Familia, esta prohibición es lógica ya que las circunstancias personales de las partes se presuponen bajo la garantía de confidencia, solo interesa al proceso y este garantiza el resguardo de las intimidades de las mismas, sin embargo tiene acceso a el las partes y los abogados.

6. Principio de Economía Procesal: Este principio se manifiesta de dos formas:

10. Economía física o de esfuerzos, implica menos actividad de los sujetos procesales
20. Economía en cuanto a gastos, ya que por lo establecido por la ley, esta clase de juicios esta excenta del pago de costas procesales, por parte de la más débil del juicio y este principio se halla contenido en el artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

7. Principio de Preclusión Procesal: El proceso se desarrolla en etapas y cada vez que se pasa a una etapa distinta la anterior a precluido, es decir no se puede regresar a ella, se ha clausurado su oportunidad de hacerla efectiva dentro del juicio. Esto obedece a un orden lógico y a la necesidad de economía y rapidez, de lo contrario serían procesos interminables.

Este principio está establecido en los procesos de familia, en todas los procedimientos propios de este derecho. La única excepción que admite este principio es la facultad de los jueces de enmendar el procedimiento cuando se haya cometido error en cualquier estado del proceso, esta facultad esta regulada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial decreto número 2-89.

8. Principio de Igualdad Procesal de las Partes: Este principio se haya muy definido en la práctica, ya que las partes son iguales ante la ley, dándoseles las mismas oportunidades para su legítima defensa.

A este respecto la igualdad en los procesos familiares solo se manifiesta en cuanto a las mismas oportunidades procesales el ofrecimiento de la prueba, interposición de Recursos, etc., El artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia establece, la función del Tribunal es de índole proteccionista, obedeciendo a la naturaleza propia del Derecho de Familia.

9. Principio de Tutelaridad Procesal: Este principio se presenta en toda su amplitud en los procesos de índole familiar, tomando en cuenta el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

10. Principio Conciliatorio: El juicio sustanciado en los Tribunales de Familia principalmente el juicio oral, tiene una finalidad inicial y primordial de conciliar a

las partes, así lo establece el artículo 11 de la Ley de Tribunales de Familia, que regula que el Juez, no debe dejar de celebrar esta audiencia, así también, en la parte considerativa de ese cuerpo legal se emuncia que para la eficacia y la protección del núcleo familiar debe establecerse un procedimiento flexible y sobre todo esencialmente conciliatorio.

11. Principio de Flexibilidad en la Apreciación de La Prueba. El artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, establece que la eficacia de la prueba se apreciará de conformidad con las reglas de la sana crítica.

El sistema de apreciación de la prueba por medio de la sana crítica es flexible hasta cierto punto, pero la facultad discrecional de los tribunales de familia y el procurar la protección de la parte más débil, así como la antiformalidad del proceso, hace que la sana crítica se exagere o se restrinja en la práctica.

12. Principio de Sencillez Procesal. En el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, se establece. "El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto en los casos a que se refiere a jurisdicción voluntaria, contenidos en el artículo 9 de este cuerpo legal. Dentro del juicio sometido a jurisdicción de los Tribunales de Familia, es necesario que la asesoría que prestan los Abogados colegiados sea en todas las diligencias, además de considerarse muy importante la asesoría que prestan los pasantes de los Bufetes Populares y las Universidades del país, esto en aras de una sencillez efectiva dentro de la realización de los procesos y el impulso que debe darse al mismo.

13. Principio Inquisitivo: El artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia en la parte conducente establece: "Asimismo están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica..." Según este artículo, las facultades inquisitivas de los jueces de Familia se amplían considerablemente, para buscar con ello, la efectividad de los procedimientos sometidos a su competencia y conocimiento.

14. Principio de Adquisición Procesal. Por este principio se entiende que los actos procesales se aprecian por sus efectos y no por su origen. Es decir que cada acto procesal es independiente de quien lo ejecute, obra en su favor o en su contra, de-

pendiendo de las consecuencias que produzcan. Tiene influencia sobre todo en materia de prueba y permite su aplicación en el sistema de la sana crítica, para su correspondiente valoración.

15. Principio de Eventualidad Procesal: Tiene por objeto que las partes aporten al proceso de una sola vez todos los medios de ataque y de defensa, abrevian el trámite lo que permite relacionarse íntimamente con el principio de concentración procesal, anteriormente enunciado.

16. Principio de Probidad: Esencialmente es el pronunciarse con verdad en las actuaciones judiciales, además de cumplir con los requisitos que establece el Código de Ética Profesional. También prescribe que no se deben adoptar tácticas dilatorias en el proceso, lo que está más detenidamente contenido en la legislación de Familia, to mando en cuenta la necesidad urgente de ser tutelados jurídicamente los menores de edad en los juicios orales de alimentos y de guarda y custodia respectivamente, obte niendo con ello una tutelaridad apegada a la probidad profesional.

CAPITULO SEGUNDO

COMENTARIO EN RELACION A LA APLICACION DE LOS JUICIOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107 PARA LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE FAMILIA:

Mucho se ha dicho en cuanto a los asuntos derivados de las relaciones de familia y cuando los mismos se hallan en contradicción, las partes litigantes someten la solución de dichos conflictos a jurisdicción de los jueces de Familia, quienes según el ordenamiento jurídico son los competentes para conocer y resolverlos, quienes aplican los procedimientos procesales contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. De acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento jurídico, se u**bi**cará dentro de cada uno de ellos los asuntos que se resuelven de conformidad con dichos procedimientos.

a. JUICIO ORDINARIO:

En juicio ordinario se tramitan los asuntos relacionados con familia, los siguientes:

1. Unión de Hecho,
2. Divorcio y Separación por causa determinada,
3. Impugnación de Paternidad,
4. Nulidad de Asiento de Partida de Nacimiento,
5. Unión de Hecho Postmortem,
6. Insubsistencia de Matrimonio,
7. Filiación (extramatrimonial y Paternidad)
8. Oposición a la constitución de Patrimonio Familiar
9. Impugnación y Reconocimiento de hijo.

b. JUICIO ORAL.

En juicio Oral se tramitan:

1. Fijación, modificación, extinción y suspensión de la obligación de dar alimentos,
2. Guarda y Custodia,
3. Relaciones familiares entre padres e hijos,
4. Rendición de Cuentas por parte del tutor o administrados de bienes de menores,
5. Suspensión y Pérdida de la Patria Potestad
6. Declaración de Gananciales.

c. JUICIO EJECUTIVO:

*Se tramitan en Juicio ejecutivo los siguientes asuntos:*

1. *Ejecutando sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*
2. *Convenio celebrado en juicio.*
3. *Convenio celebrado en Escritura Pública*
4. *Ejecución de sentencia proveniente del extranjero, que deben surtir efectos en Guatemala, las cuales deben inscribirse en algún registro.*

*d. JURISDICCION VOLUNTARIA*

1. *Reconocimiento de Prenez y parto,*
2. *Diligencias de Adopción*
3. *Declaración de Disposición de Bienes de Menores e Incapacitados*
4. *Declaración de Incapacidad*
5. *Declaración de Muerte Presunta*
6. *Declaración de Ausencia*
7. *Divorcio por mutuo acuerdo*
8. *Separación por Mutuo Acuerdo.*

*De todo lo expuesto se deduce que el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, al precribir los procedimientos contenidos señala que los mismos son aplicables para la resolución de las controversias derivadas de las relaciones de los particulares, es decir de manera amplia a cualquiera, sin embargo los conflictos surgidos del Derecho de Familia son entre personas muy singulares, por lo que se hacen ineficaces los procedimientos actuales ya que muchos de los juicios no son acordes al Derecho de Familia, en cuanto a los principios y disposiciones contenidos en dicho ordenamiento jurídico. Lo procedente e inmediato sería la emisión de un Código Procesal de Familia, en el cual se incluyan los principios básicos que informan al Derecho de Familia y sobre todos los lineamientos y disposiciones que buscan tutelar a la familia.*

CAPITULO TERCERO

**ANALISIS DEL DECRETO LEY 206 LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Y LA**

**NECESIDAD DE EMITIR UN CODIGO PROCESAL DE FAMILIA**

*El ordenamiento jurídico Constitucional norma específicamente en el capítulo II lo que se refiere a los Derechos Sociales, desarrollando en forma general lo relacionado a la Familia, en el artículo 47: "El estado garantiza la protección de la familia, tanto social, económica y jurídicamente.."*

*En ese sentido haciendo un análisis más profundo el sustentante cree que la familia como base fundamental del Estado, debe estar protegida y tutelada de conformidad con un ordenamiento jurídico, en el cual se incluyan todos los preceptos y disposiciones adecuados al Derecho de Familia, y sobre todo apegados a los principios que le informan y que en determinado momento se busque dar solución a los conflictos surgidos dentro del seno de la familia, en aras de una efectiva aplicación de la ley y sobre todo se de seguridad jurídica a los integrantes de la misma.*

*La ley de Tribunales de Familia (decreto-ley 206) está integrada por 21 artículos en los cuales se desarrolla de manera limitada la actividad que deben desarrollar los Tribunales de Familia, así como también se regula los procedimientos que deben utilizarse para los conflictos derivados de las relaciones de familia, remitiendo los mismos al Código Procesal Civil y Mercantil.*

*Las limitaciones que posee la Ley de Tribunales de Familia son tremendas y considerando que el Derecho de Familia es una rama del Derecho Público, dicha Ley remite la solución de sus controversias a lineamientos del Derecho Privado.*

*En la práctica la Ley de Tribunales de Familia más que ser una ley procesal, se ha constituido en un instructivo para los Tribunales, dejando a los Juzgadores que apliquen su criterio de manera discrecional, muchas veces discrepando el criterio de uno a otro Tribunal, y además tienen que adecuar los asuntos sometidos a su conocimiento a los lineamientos propios del Derecho Procesal Civil y Mercantil.*

*La discrecionalidad antes mencionada esta regulada por el artículo 12 de dicha Ley dándole un campo demasiado amplio a los Juzgadores, y estos muchas veces carentes de un criterio adecuado, contravienen en muchas ocasiones los principios doctrinarios y sobre todo legales (constitucionales) del Derecho de Familia, pues al aplicar un sistema procesal inadecuado limitan la tutelaridad y la protección integral que el Estado debe a la Familia.*

Dentro del Derecho de Familia se hayan encuadrados una gran cantidad de características ideológicas, principios y disposiciones procesales que lo fortalecen, pero lamentablemente dentro de la Ley de Tribunales de Familia, los mismos se hayan desarrollados en forma muy limitada, lo que ha simple vista hace pensar que la misma a quedado obsoleta.

Uno de los objetivos esenciales de la Ley de Tribunales de Familia radica en tratar de establecer un sistema procesal flexible, pero dicha flexibilidad queda supeditada a la discrecionalidad del Juzgador en cuanto a la adecuación del caso concreto a un procedimiento procesal adecuado.

Una característica que sobresale en la Ley de Tribunales de Familia, lo relacionado al carácter conciliatorio de la misma, esto como una obligación que impone dicho cuerpo legal al Juzgador, determinándole que no debe de dejar de diligenciarlo en ningún momento, buscando con ello beneficiar a las partes y darles en todo momento la protección y tutelaridad que se merecen.

La Ley de Tribunales de Familia en la parte considerativa establece que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por normas y disposiciones procesales que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que se establecen dentro de los principios y lineamientos del Derecho de Familia; por lo que se deduce que la misma ley reconoce la necesidad de la emisión de un ordenamiento jurídico procesal encaminado a cumplir con dichos preceptos y esencialmente con el fin del Estado, la tutelaridad y protección jurídica de la Familia guatemalteca.

Hay dentro de la Ley de Tribunales de Familia instituciones que buscan realizar una función legitimadora y ejecutiva de los preceptos constitucionales, la cual es limitada ya que dicha Ley se puede ubicar dentro del campo del Derecho Administrativo, por su carácter de instructivo que la práctica le ha dado y no como un ordenamiento procesal adecuado al Derecho de Familia.

Dentro de las limitaciones con que cuenta la Ley de Tribunales de Familia, se destaca lo relacionado a la regulación de los asuntos que se tramitan de conformidad con el juicio oral, pues este procedimiento en la práctica es el que mejor resultado ha dado. En el artículo 80. se regula lo relacionado a que asuntos son lo que deben ser resueltos por juicio oral, limitandose a establecer que unicamente se ventilaran los asuntos relativos a alimentos y patria potestad, lo anteriormente expuesto quedó solucionado en parte através de la emisión de la circular 42AH, de la Corte Suprema

de Justicia en la cual se amplia el campo de aplicación del juicio oral a los asuntos de familia, teniendo dicha circular el carácter de otro instrumento instructivo para los Tribunales de Familia.

Otra de las limitaciones con que cuenta la Ley de Tribunales de Familia, es la actividad desarrollada por las Trabajadoras Sociales, en cuanto a sus informes socio-económicos, ya que en la práctica los mismos son considerados simples informes, en raras ocasiones son vinculantes en la decisión del Juzgador. Dichos informes se les sitúa en la categoría de informe de expertos, así como los informes médico forenses, informes Psicológicos, con la diferencia que estos últimos si hacen prueba dentro del juicio.

Esto debe ser resuelto inmediatamente, pues los informes presentados por las Trabajadoras Sociales son importantes, pues presentan al juzgador una amplia información que puede servir para proferir una resolución apegada a la realidad de las partes y en concordancia con las constancias procesales y sobre todo tomando en cuenta de que de un informe presentado por una Trabajadora Social en muchas ocasiones depende el futuro de un menor.

En conclusión, la Ley de Tribunales de Familia es un cuerpo legal que nada tiene de ley procesal, sino que su función únicamente se limita a servir de instructivo a los tribunales de Familia, así como de otorgar las facultades discrecionales a los jueces de familia. quienes abusan de esa discrecionalidad contraviniendo en muchas oportunidades las disposiciones y principios del Derecho de Familia. Por lo que a criterio del sustentante dicho ordenamiento jurídico no es suficiente y menos eficaz para ser considerado como solución a la actual realidad de la familia guatemalteca. Lo que destaca la necesidad de la emisión de un Código Procesal de Familia, para cumplir con el fin del Estado, la tutelaridad y protección jurídica de la Familia.

**CAPITULO CUARTO.**

**EL CODIGO PROCESAL DE FAMILIA**

*Ya que es necesario la creación de un Código Procesal de Familia a continuación se presenta un anteproyecto del mismo.*

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO LEY NUMERO**

*El Congreso de la República de Guatemala,*

**CONSIDERANDO:**

*Que el estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia, como elemento fundamental de la Sociedad, la cual deberá estar regida por normas y disposiciones procesales, en las cuales se incluyan de manera preferente los principios y preceptos que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares del Derecho de Familia*

**CONSIDERANDO:**

*Que las instituciones del Derecho de Familia que regulan lo relativo a la Familia, son normas de carácter Público, y con el que se busca proteger a través del Estado a la Sociedad, de acuerdo a una filosofía profundamente tutelar y proteccionista, que lo obliga a proteger a la Familia en forma integral, por lo que es urgente e impostergable la emisión de un cuerpo legal procesal adecuado para resolver los conflictos derivados de las relaciones familiares;*

**POR TANTO:**

*En uso de las facultades que confiere la Constitución Política de Guatemala y en cumplimiento de la misma, se,*

**DECRETA:**

**El siguiente:**

**CODIGO PROCESAL DE FAMILIA**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**TITULO I**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**CAPITULO I**

REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
ESTADO DE GUATEMALA  
1970

Artículo 10. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia, la cual será ejercida por los Jueces de Familia y los de Primera Instancia y Paz en donde no hubieren Juzgados de Familia de conformidad con las normas establecidas en este Código.

Artículo 20. Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia todos los a asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, pa ternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, divorcio y separación, protección y seguridad de las personas, reconocimiento de preñez y parto, nulidad o insubsistencia de matrimonio, ausencia, declaración de interdicción, incapacidad, cese de la unión de hecho, dispensas judiciales para contraer matrimonio y onstitución de Patrimonio Familiar.

Artículo 30. Los Tribunales de Familia están constituidos: a) Por los Juzgados de Familia que conocen de los asuntos en Primera Instancia; b) Por las Salas de Apelaciones de Familia, que conocen en Segunda Instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Artículo 40. La designación de los Magistrados de las Salas de Apelaciones y Jueces de Familia, se hará en la forma prevista en la Ley del Organismo Judicial y demás leyes para la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 50. Los Magistrados y Jueces de Familia deben ser mayores de 30 años, Abogados Colegiados de preferencia que tengan un alto grado de estabilidad familiar.

Artículo 60. Los Jueces de Primera Instancia de lo Civil en los Departamentos en donde no funcionen Juzgados de Familia ejercerán la jurisdicción privativa de Familia, En los Municipios donde no haya Tribunales de Familia ni Juez de Primera Instancia de lo Civil, los Jueces de Paz conocerán en Primera Instancia, los asuntos de la Familia de menor e infima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.

Artículo 70. El Personal de cada Tribunal de Familia, se integrará con su Secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen desempeño de la función judicial.

Artículo 80. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho a ejercitar su acción ante el Juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste.

CAPITULO II

TITULO I

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS

Artículo 9o. Los Jueces tendrán las obligaciones y atribuciones establecidas por el presente código, la Ley del Organismo Judicial y el Reglamento General de Tribunales, sin embargo su función investigadora no está limitada, debiendo en todo caso tratar de establecer la verdad formal y material de las cuestiones que se someten ante él, ordenando las diligencias que estime necesarias para la comprobación de la verdad.

Artículo 10 El Juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá re solver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.

Artículo 11 El Juez rechazará en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

Artículo 12 El Secretario asistirá al Juez con su firma, en todos los casos en que deban dictarse resoluciones o levantarse actas.

En defecto del Secretario podrán actuar dos testigos de asistencia.

Artículo 13 El Secretario tendrá a su cargo la expedición de certificaciones, extractos o copias auténticas de los documentos de los expedientes por riguroso orden. Recibirá los escritos y documentos que le presenten, dará en el mismo acto, si se le pidiere, recibo del escrito y de las copias y dará cuenta inmediatamente al Juez, con estos escritos y los antecedentes si los hubiere. Rechazará los escritos cuando no se acompañen las copias exigidas por la ley.

Artículo 14 Los Notificadores son los encargados de hacer saber a las partes las resoluciones y mandatos del Tribunal, así como de practicar los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene. Tendrán las atribuciones que fija el Reglamento de Tribunales.

Artículo 15 El Juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos.

Artículo 16 La conservación y administración de los bienes embargados y secuestrados se confiará a un depositario, salvo que la ley disponga otra cosa. En cuanto a las atribuciones relacionadas a los depositarios se regirán por los procedimientos establecidos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 17 El depositario de fincas rústicas y urbanas, de establecimientos industriales y comerciales, o de propiedades agrícolas tendrán el carácter de interventores, y los mismos realizarán su función de conformidad con lo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 18 Lo referente a los auxiliares del Juez se utilizará supletoriamente los preceptos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y lo regulado por la Ley del Organismo Judicial en lo que fuere aplicable.

Artículo 19 Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan libre ejercicio de sus derechos no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulan la misma.

Artículo 20 Los representantes deberán justificar su personería en la primera audiencia o gestión que realicen acompañando el título justificativo de su representación. No se admitirá en los tribunales credenciales de representación que no estén debidamente registrados en la oficina o dependencia respectiva.

Artículo 21 Cuando falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial, que asista al incapaz, o a la persona jurídica o unión, asociación o comité no reconocidos, hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación o la asistencia.

Artículo 22 Las partes deberán comparecer auxiliadas por Abogados Colegiados. Los escritos que no lleven la firma y el sello del Abogado Director, así como los timbres forenses serán rechazados de palno.

Artículo 23 En cualquier proceso sea oportuno y factible donde sea parte un menor de edad podrá ser escuchada de manera personal por el juez.

Artículo 24 En los juicios relacionados a asuntos de familia en que figuren como demandados menores de edad, o incapaces será Juez competente el del domicilio de estos o él del lugar donde resida el demandado, en todo caso será parte necesaria el Ministerio Público y un Tribunal de Menores.

Artículo 25 Todo aquel que se considere con derecho para hacer valer una pretensión en asuntos relacionados con la familia, puede hacerlo directamente ante el Tribunal competente de su localidad, sin perjuicio de que en caso de menores de edad o incapaces el Juez proveerá de un Representante, en la forma establecida en el Artículo Anterior.

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PRETENSION PROCESAL

Artículo 26 La persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se le declare que le asiste, puede pedirlo ante los Jueces de Familia en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda es necesario tener interes en la misma.

Artículo 27 Contra la misma parte pueden propormerse en el mismo proceso diversas pretensiones, siempre que no sean contradictorias, ni que hayn de seguirse en juicios sujetos a procedimientos de distinta naturaleza, observándose lo que para el efecto regula el artículo siguiente.

Artículo 28 Si en un mismo proceso se entablasen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo previsto en este código, se determinará el tipo de pretensiones entabladas para adecuarlas al procedimiento correspondiente.

Artículo 29 En un proceso seguido entre dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir acción relativa al mismo asunto. Esta nueva acción se denominará tercera y el que promueve tercero opositor o coadyuvante. Este tipo de acción se determinará por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 30 Al demandar o al contestar la demanda, cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, respecto del cual considere común la causa o de quien pretende una garantía.

Artículo 31 Hecho el emplazamiento en la forma debida, el tercero queda vinculado a la decisión final del asunto, pudiéndose ejecutar en su contra la sentencia que se dicte.

TITULO II

LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 32 La primera solicitud que se presente a los tribunales de familia puede ser presentada en forma verbal, en este caso el Secretario del Tribunal faccionará el acta respectiva, siempre que el juicio a iniciar sea a través del procedimiento oral. En las demás cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, se rige en su mayor parte por el procedimiento del juicio oral. Cuando se trate de asuntos sometidos a juicio distinto al oral se debe comparecer por escrito con las formalidades requeridas por este código.

Artículo 33 La primera solicitud que se presente a los tribunales de familia, contendrá lo siguiente: 1. designación del Juez o Tribunal a quien se dirija; 2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo representa, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, residencia, indicación del lugar para recibir notificaciones; 3. Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4. Fundamento de Derecho en que se apoya la solicitud, citando los artículos y leyes respectivas; 5. Los medios de prueba, en los cuales probara su pretensión; 6. Nombre y apellidos y residencia de las personas a quienes reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar y deberá señalarse una dirección para efectuar dichas notificaciones; 7. La petición en términos precisos; 8. Lugar y Fecha; y 9. Firmas del solicitante y del Abogado Colegiado que lo patrocinara, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por el otra persona o el Abogado que lo auxilia.

Artículo 34 La demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el Abogado director, si este cambiare deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia o juicio del Tribunal podrá aceptarse el auxilio de otro Abogado colegiado.

Artículo 35 De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para el efecto de este artículo, se considerarán una sola parte los sujetos que tengan una misma calidad dentro del asunto o que unifiquen su personería en una misma representación. Los litigantes presentarán una copia más debidamente firmada, que se utilizará para reponer los autos en caso de extravío. Se hará constar el número de copias presentadas.

#### CAPITULO I

##### PLAZOS Y HABILITACIONES DE TIEMPO

Artículo 36 Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, siempre que dicha disposición no afecte en ningún sentido el procedimiento procesal, Vencido el Plazo o término se dictará la resolución que corresponda.

Artículo 37 Podrá pedirse habilitación de días y horas inhábiles para la realizar diligencias que deban practicarse y sin cuyo diligenciamiento y cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho, tomando en consideración el principio de igualdad procesal y de legítima defensa. La habilitación deberá solicitarse antes de los días y horas inhábiles.

CAPITULO II  
NOTIFICACIONES

Artículo 38 Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere.

Las notificaciones se harán según el caso: 1. personalmente; 2. Por los estrados del Tribunal; 3. Por el Libro de copias; 4. Por el Boletín Judicial.

Artículo 39 Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto. 2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes que Juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibiciones excusas o recusaciones acordadas; 3. Las resoluciones en que se requiere la observancia de alguna persona para un acto o para la practica de una diligencia; 4. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las que se haga éste efectivo. 6. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas; 7. El señalamiento de día para la vista; 8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer; 9. Los autos y las sentencias; y 10. Las resoluciones que otroguen o denieguen un recurso. Estas notificaciones no pueden ser renunciadas. Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fué hecha e irá firmada por el notificador pero si este se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

Artículo 40 Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal, y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregados las copias a los legajos respectivos. Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliere con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el artículo siguiente.

*Artículo 41 De toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el Secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificará el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las coleccionará en forma reservada bajo su propia responsabilidad el Secretario del Tribunal. El Secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla, de diez por la segunda y destitución por la tercera. Las copias de las resoluciones servirán, asimismo para reposición de cualquier expediente que se extravíe.*

*Artículo 42 Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el artículo 39, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.*

*Artículo 43 Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un Notario designado por el Juez, irá al lugar que haya indicado éste y en su defecto a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado de esa forma.*

*También podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o solo copia de ésta, como se indica en artículo anterior. Cuando la notificación se haga por Notario, el Juez entregará a éste original y copias de la solicitud o memorial y la resolución correspondiente, debiendo el Notario firmar el libro de constancia de darse por recibido. Los Notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente. Los Abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.*

Artículo 44 La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellido de la persona a quien se entrega la copia de la resolución y la del escrito, en su caso, la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y la del Notario en su caso.

Artículo 45 Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio del exhorto o despacho dirigido al juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al Juez menor correspondiente si residiere en un Municipio. Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria, haya de remitirse a Juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 46 Cuando el Notificador, sepa o por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la República o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula y pondrá razón en autos, haciendo constar como lo supo y quienes le dieron la información, para que el Tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 47 Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena para el notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera más tiempo a juicio del Juez.

Artículo 48 Las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevenida en este capítulo, serán nulas y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales debiendo, además responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.

Artículo 49 No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha, mas no por eso quedará relevado, el notificador de la responsabilidad expresada en el artículo anterior, igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque ésta no haya sido notificada.

Artículo 50 Los litigantes tienen la obligación de señalar lugar o casa en que éste situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedán, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar dentro del sector, comprendido entre la primera y doce avenidas y la primera y dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se dije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado.

Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiere se le seguirán notificando la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar lugar en la forma prevista para recibir notificaciones se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Artículo 51 En cuanto a asuntos de familia se refiere, los demás tribunales a quienes se solicite su colaboración en cuanto a comisiones de diligencias, que soliciten atr vés de exhorto, despacho o suplicatorios, deberán ser tramitados en el menor tiempo posible y las reglas que regiran tal situación son las contenidas en el Código Proce sal Civil y Mercantil.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO I

#### PROCEDIMIENTOS

##### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52 Todas la cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribuna les de Familia, se regirán por los principios básicos que regulan al Derecho de Familia siempre procurando proteger a la parte más débil de las relaciones de familia, la cual deberá estar plenamente establecida a juicio del Juzgador.

Artículo 53 El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de Familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto en los casos a que se refiere el sometimiento de dichos asuntos al procedimiento voluntario.

La asesoría legal en las audiencias, solo será permitida cuando se preste personalmen te por Abogados colegiados y por los pasantes de los Bufetes Populares de las Univer sidades del País, plenamente identificados.

Los servicios sociales, pueden colaborar con las partes y asistir a las audiencias, Las Trabajadoras Sociales, pueden ser llamadas a los Tribunales para emitir dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar.

Artículo 54 Las diligencias de conciliación de las partes no podrá dejarse de celebrarse en los juicios de Familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios y formular las sugerencias que procuren el convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo actuado deberá dejarse constancia en las actuaciones, el convenio que sobre estos acuerdos se suscriba servirá como título ejecutivo.

Artículo 55 Los Tribunales de Familia, tiene facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones de familia quede debidamente protegida y para el efecto dictarán las medidas que se consideren pertinentes y adecuadas al caso planteado. Asimismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 56 De conformidad con los preceptos contenidos en el presente Código se faculta al Juez para que otorgue la protección necesaria a los derechos de la parte más débil y buscará tutelarla y protegerla jurídicamente, antes o durante la tramitación del proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Artículo 57 Para la práctica de las diligencias que se practiquen en los juicios de familia es necesario que el Juez este presente o se halle en la sede del Tribunal. Deberán de impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o mala fe de parte contraria, imponiendo en todo caso las sanciones correspondientes, así como también requerir al personal subalterno que ponga la debida atención y seguimiento adecuado en la tramitación de los procesos sometidos a la jurisdicción privativa de los Juzgados de Familia.

## CAPITULO II

### PRUEBAS ANTICIPADAS

Artículo 58 Para preparar el juicio, pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados, estas diligencias se ventilarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus artículo 98 al 104

CAPITULO III

TITULO I

JUICIO ORDINARIO

Artículo 59 Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código se ventilarán en juicio ordinario y deberá ventilarse por este procedimiento las siguientes: 1. Unión de Hecho; 2. Divorcio y Separación; 3. Impugnación de Paternidad; 4. Unión de Hecho Postmortem; 5. Impugnación del Reconocimiento de un hijo; 6. Impugnación de la Constitución de Patrimonio Familiar; 7. Nulidades en las compraventas de bienes comunes; 8. Restitución o pago de daños y perjuicios causados por la Venta de Bienes comunes; 9. y otros que no tengan señalada tramitación especial en este Código.

Artículo 60 Contenido de la demanda. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición en términos precisos y congruentes.

Artículo 61 El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funda su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.

Artículo 62 Los Jueces de Familia podrán decretar previo a darle trámite a las demandas que las partes amplien o modifiquen la misma, siempre y cuando los mismos no sean requisitos esenciales del memorial, en todo caso las repelerán de oficio, expresando los defectos que hayan encontrado.

Artículo 63 Podrá ampliarse y/o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

TITULO II

EMPLAZAMIENTO

Artículo 64 Presentada la demanda, en la forma establecida en este código, el Juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.

Artículo 65 Efectos del emplazamiento: La notificación de una demanda produce los efectos siguiente: 1. Efectos Materiales: a. Interrumpe la prescripción; b. Impide que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento si fuere condenado a entregarla; c. Constituir en mora al obligado; d. Obligar al pago de los intereses legales aun cuando no hayan sido pactados; y e. Hacer anulables las enajenaciones y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad

al emplazamiento. 2. Efectos Procesales: a. Dar prevención al Juez que emplazara; b. Su  
jetar a las partes a seguir el proceso ante el Juez emplazante, si el demandado no ob  
jeta la competencia y c. Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

#### CAPITULO IV

#### SUBSTANCIACION DEL JUICIO ORDINARIO

#### TITULO I

#### ACTITUD DEL DEMANDADO

Artículo 66 Dentro de los seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas siguientes: 1o. Incompetencia; 2o. Litispendencia; 3o. Demanda de  
fectuosa; 4o. Falta de capacidad legal; 5o. Falta de Personalidad; 6o. Falta de Perso  
nería; 7o. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta  
la obligación o el derecho que se hagan valer; 8o. Caducidad; 9o. Prescripción; 10o.  
Cosa Juzgada; 11o. Transacción; 12o. Pago. Sin mebargo en cualquier estado del proce  
so podrá oponerse las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personali  
dad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y Pago.  
El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes contenido en la Ley del  
Organismo Judicial.

Artículo 67 Si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción  
previa la de garantizar las sanciones legales, costas y daños y perjuicios.  
No procede esta excepción: 1o. Si el demandante prueba que en el país de su nacionali  
dad no se erige esta garantía a los guatemaltecos; y 2o. Si el demandado fuere también  
extranjero o transeúnte.

Artículo 68 El Juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.  
Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infun-  
dada, se pronunciara sobre las otras excepciones previas en el mismo auto.  
Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendra de decidir las res  
tantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en material de incompetencia.  
Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepci  
ones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia  
y la declarare fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá  
la continuación del juicio por el juez que declare competente.

Artículo 69 Sin transcurrido el término del emplazamiento y el demandado no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

Artículo 70 Desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Compareciendo el demandado después de la declaratoria de rebeldía podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren, apercibiéndosele de que las etapas procesales han precluido.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable debidamente acreditada. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantía suficiente a criterio del juez y de la parte contraria. Dicha petición se sustanciará como incidente en pieza separada sin que se suspenda el curso del asunto principal.

Artículo 71 Si el demandado se allanare a la demanda, el Juez previa ratificación fallará sin más trámite.

Artículo 72 La reconvenición se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda.

## TITULO II

### LA PRUEBA

Artículo 73 Si hubieren hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días. Este término podrá ampliarse a diez días más cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

Artículo 74 Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos, de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces de familia, apreciarán las pruebas rendidas de conformidad con la sana crítica.

Artículo 75 Son medios de prueba: 1o. Declaración de Partes; 2o. Declaración de Testigos; 3o. Dictamen de Expertos; 4o. Reconocimiento Judicial; 5o. Documentos; 6o. Medios Científicos de Prueba; y 7o. Presunciones.

Artículo 76 Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba.

Artículo 77 El juez a su prudente arbitrio podrá ordenar el diligenciamiento de cualquier medio de prueba a su alcance para la investigación de la verdad, si alguna de las partes no estuviere de acuerdo se opondrá en incidente y el auto que lo resuelva será apelable.

Artículo 78 Todos los medios de prueba se diligenciarán y llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto para los mismos en los artículos 130 al 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del juicio de familia y a los principios que lo informan.

### TITULO III

#### VISTA Y SENTENCIA

Artículo 79 Concluido el término de prueba, el Secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al Juez. El Juez de oficio señalará día y hora para la vista dentro del término señalado por la Ley del Organismo Judicial, oportunidad en la que las partes podrán alegar de palabra o por escrito y si estas así lo quisieran.

La vista será pública, si así se solicitaré.

Artículo 80 Los jueces de Familia antes de pronunciar su fallo, deberán recabar el informe de las Trabajadoras Sociales, cuando sea necesario, previo a dictarse la sentencia que en derecho corresponde, pudiendo, fijar a las mismas un plazo perentorio y prudencial para que presenten sus respectivos estudios socio-económicos. Asimismo podrán fijar un plazo para mejor proveer, el cual utilizarán para recabar otros medios de prueba que estimen convenientes. Esta diligencia se practicará en quince días.

Artículo 81 Vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto para el efecto en la Ley del Organismo Judicial.

### CAPITULO IV

#### JUICIO ORAL

Artículo 82 *Se tramitarán en juicio oral: 1o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 2o. Los asuntos relativos a la Guarda y Custodia; 3o. Asuntos relativos a las relaciones de familia; 4o. Declaración de Derechos de Gananciales; 5o. Rendición de cuentas por parte del tutor o administrados de bienes de menores; 6o. Su pensión y Pérdida de la Patria Potestad; 7o. Asuntos que por disposición de la Ley o por sometimiento de las partes deban seguirse en esta vía*

Artículo 83 *Son aplicables al juicio oral, todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este capítulo.*

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO

Artículo 84 *La demanda podrá presentarse verbalmente en cuyo caso el Secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito por los artículos 32,33,52,60,61 y 62 de éste Código en lo que fueren aplicables.*

Artículo 85 *Si la demanda se ajusta a las precepciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndoles de presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere, en el entendido de que por la naturaleza del juicio sus oportu<sup>o</sup>portunidades procesales precluirán y al momento de apersonarse al juicio lo tomarán en el estado en que se encuentre. Entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por menos tres días, termino que podrá ser ampliado por razón de la distancia.*

Artículo 86 *En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las Leyes y no se trate de derechos no renunciables.*

Artículo 87 *Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.*

*La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiéndose llenar los requisitos establecidos para la demanda.*

*Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor, ampliare o modificaré la demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que*

se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el pro  
pio acto.

Artículo 88 Las excepciones previas se interpondrán antes de contestar la demanda y en todo caso se oíra a la otra parte por veinticuatro horas, si la parte actora ofre  
ciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Las demás excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconven  
ción, pero las nacidas posteriormente y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción  
pago, transacción, litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras  
no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia.

El juez deberá resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pueda pero  
también puede resolverlas en auto separado. Las demás excepciones las resolvera en sen  
tencia.

Artículo 89 Si en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se  
señalra una nueva audiencia dentro de un término que no exceda de quince días. Extra  
ordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no  
hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el Juez podrá señalar una tercera au  
diencia, exclusivamente para este objeto. Esta audiencia se practicara dentro del  
término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audien  
cia en que deba practicarse, dentro de las que se preveen en este artículo. En igual  
forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el  
Juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de conformidad con el artículo 80.

Artículo 90 Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban ser resu  
eltos previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulida  
des que se planteen. En todo caso se oíra por veinticuatro horas a la otra parte, sal  
vo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prue  
ba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo anterior.

Artículo 91 Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos  
en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el  
juez fallará, siempre que hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro  
de cinco días a partir de la última audiencia el juez dictará sentencia.

Artículo 92 En este tipo de juicio sólo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal de Familia, al recibir los autos, señalará día y hora para la vista, que se verificará dentro de los ochos días siguientes.

Verificada la vista, sino se hubiere ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 93 La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 94 En los juicios que versen sobre alimentos, el actor presentará con su demanda el título que funda su pretensión, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos mientras no se pruebe lo contrario.

El juez fijará provisionalmente a su criterio los alimentos que deberá pagar el demandado, cuando no se presentare documento que justifique la capacidad del demandado, los fijará de conformidad con el criterio del mismo. Dicha pensión provisional se entenderá sin perjuicio de la restitución si la persona obligada de quien se demanden obtiene sentencia absolutoria.

Durante el proceso el Juez podrá variar el monto de la pensión o decidir que se den en especie u otra forma.

Artículo 95 Dentro de esta clase de juicios es facultad de las partes solicitar toda medida precautoria, sin necesidad de prestar garantía alguna, y las mismas se ordenarán sin más trámite y sin formar artículo.

Artículo 96 La rebeldía en este tipo de juicios por la incomparecencia a la primera audiencia o no contestarse la demanda por escrito, el juez lo declarará confeso a solicitud de parte, de las pretensiones del actor y procedera a dictar sentencia.

#### CAPITULO V

#### PROCESOS DE EJECUCION

#### TITULO I

#### VIA DE APREMIO

Artículo 97 Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible, cuando se trate de asuntos relacionados a cuestiones de la obligación de dar alimentos: 1. Convenios celebrados en Juicio; 2. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 3. Transacción celebrada en Escrituras Públicas; 4. Convenios de alimentos celebrados ante los jueces de paz y Instancia Civil y de Familia.

*Para este tipo de procedimiento es aplicable lo establecido en todos sus aspectos de lo contenido en el Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.*

*Artículo 98 Cuando el obligado haya sido requerido legalmente y este no cumpliera con hacer efectiva la obligación reclamada, y no habiendo bienes que puedan ser embargados para cumplir con tal obligación, el ejecutado será tenido como autor del delito de Negación de Asistencia económica y se procederá a certificar lo conducente a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, para lo que fuere conducente.*

## TITULO II

### EJECUCIONES ESPECIALES

*Artículo 99 Para este tipo de procedimientos es aplicable los procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro tercero, Título II y III, si empre y cuando los mismos no se opongan a la naturaleza tutelar del derecho de familia y con ello se busque no desproteger jurídicamente a la parte beneficiada.*

## CAPITULO VI

### JURISDICCION VOLUNTARIA

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 100 La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de parte interesada, se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes.*

*Artículo 101 Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como los que no estuvieren especialmente reglamentados se sujetarán a lo dispuesto en éste título, impulsándose siempre a solicitud de parte interesada.*

*Artículo 102 Las solicitudes relativas a la jurisdicción voluntaria se formularán por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de éste Código.*

*Cuando fuere necesaria la comparecencia de alguna persona se le notificará para que dentro del tercer día evacúe la audiencia conferida.*

*Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrecieren serán recibidas sin necesidad de citación alguna.*

*Se oirá al Ministerio Público: 1o. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; 2o. Cuando se refiere a personas incapaces o ausentes.*

*Artículo 103 Si a la solicitud se opusiere alguna persona que tenga derecho para hacerlo, el asunto será declarado contencioso, y será resuelto de conformidad con el procedimiento oral, y en su caso por el ordinario, cuando la naturaleza del asunto así lo establezca, a criterio del juzgador.*

Artículo 104 El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictaré, sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción ordinaria. Es aplicable para los asuntos sometidos a la jurisdicción voluntaria relacionados con Reconocimiento de preñez y parto; Adopción; disposición y Gravamen de bienes de menores o incapacitados; Declaración de Interdicción; Declaración de Incapacidad; Declaración de Ausencia; Declaración de Muerte Presunta; Divorcio por mutuo acuerdo; Separación por mutuo acuerdo: Siendo aplicables los preceptos contenidos para esta vía en el Có digo Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 105 Para los asuntos relativos a las providencias cautelares, sobre seguridad de las personas, medidas de garantía, acumulación de procesos, intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignaciones, costas y demás asuntos relativos al Derecho de Familia, son aplicables los preceptos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil y los de la Ley del Organismo Judicial, en lo que fueren aplicables.

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106 Se instituye el Servicio Social adscrito a los Juzgados de Familia, quienes se encargarán de rendir en el menor tiempo posible los informes socio-económicos del caso, apegados en todo momento a la realidad social: Tales informes serán estrictamente confidenciales y serán únicamente conocidos por el Juez, las partes y sus Abogados, adquiriendo dichos informes el carácter de medios de Prueba dentro del Juicio.

Artículo 107 Para el debido control de los asuntos que se tramitan en los Juzgados de Familia se llevará un libro especial en el cual se harán constar de manera cronologica los juicios sometidos a jurisdicción y competencia de los Juzgados de Familia.

Artículo 108 Las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial (decreto 2-89) y las del Código Procesal Civil y Mercantil (decreto-ley 107) son aplicables supletoriamente a los procedimientos contenidos en el presente Código, siempre que no se opongan a los principios y naturaleza propias del Derecho de Familia.

Artículo 109 Se deroga el Decreto-ley 206 Ley de Tribunales de Familia a partir de la vigencia del presente Código, el cual entrará en vigor el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

En la ciudad de Guatemala el catorce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

## CONCLUSIONES

1. La Familia, como núcleo social y germen de la sociedad, debe ser de manera privilegiada protegida, lo que conlleva que los intereses de toda la sociedad sean un medio apropiado a su desarrollo. La legislación guatemalteca cumple limitadamente con esta finalidad, aunque estando regulada constitucionalmente la protección y la tutelaridad de la Familia, a nivel procesal la misma, carece de un cuerpo normativo que encaje y encuadre de manera más eficiente los lineamientos y procedimientos procesales adecuados para resolver las controversias que se derivan de las relaciones de familia, siendo necesario emitir un Código Procesal de Familia que resuelva tal situación.
2. Precisamente para cumplir con los propósitos de impartir justicia y darle una protección apropiada a la familia, y que ésta no quede desamparada, buscando sobre todo proteger a la parte más débil de las relaciones de familia (los hijos) debe emitirse un Código Procesal de Familia, que establezca con amplitud y eficiencia basándose en los principios y derechos que de un modo u otro se encaminan a esa finalidad, la protección y tutelaridad de la Familia a nivel procesal, desarrollando procedimientos procesales adecuados al Derecho de Familia, sin descuidar de ningún modo la finalidad de la Constitución Política de Guatemala.
3. Los procedimientos procesales tal y como están regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil (decreto 107), en cuanto a asuntos de familia se tratan son inadecuados tomando en cuenta que el Derecho de Familia, es parte del Derecho Público, por lo que es improcedente que se pretenda regular y resolver con procedimientos creados para el Derecho Privado, controversias del Derecho Público.
4. Dada la naturaleza del Derecho de Familia, la legislación procesal civil y mercantil no establece un procedimiento de familia y tampoco es solución adecuada y práctica la Ley de Tribunales de Familia, Ley que se concreta únicamente a establecer la competencia y jurisdicción de los Juzgados y Salas de Familia, sin entrar en mayores detalles.
5. La discrecionalidad de los Jueces de Familia, otorgada por la Ley de Tribunales de Familia, debe entenderse que está regida por un marco de legalidad y no conceptuarla como una actividad libre y sin limitaciones, a pesar de los intereses

que se someten a su conocimiento, por lo que esa discrecionalidad debe fijarse dentro de los límites de la justicia y tutelaridad de la parte más débil de las relaciones de familia como lo son los hijos. Encontrando en la Constitución múltiples garantías que aseguran la libertad y el valor indispensable que debe prodigarse a todo menor que se encuentra sometido a la discrecionalidad del Juez en cuanto a su situación jurídica se refiere.

6. Siendo de suma importancia la emisión de un Código Procesal de Familia, el sustentante, de conformidad a la doctrina y sobre todo a los principios y preceptos del Derecho de Familia, formulo un anteproyecto del mismo. En dicho anteproyecto se hayan contenidos todos los principios y garantías que corresponden al Derecho de Familia, tratando con ello que el organo correspondiente lo considere como base para que en futura oportunidad sea puesto en vigencia como una innovación legislativa y sobre todo una ley que devendra en muchos existos para nuestra Guatemala. Siendo de suma importancia la necesidad de la emisión del Código Procesal de Familia y el cual presentó en el Capítulo Cuarto del presente trabajo.

## BIBLIOGRAFIA

### 1. AUTORES NACIONALES

AGUIRRE GODOY, MARIO

DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO, Tomo I y II  
Centro de Reproducciones URL 1,986.

BRAÑAS, RICARDO.

EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO, *Edi-  
nes C.A. 1,987 4a. edición.*

NAJERA FARFAN, MARIO.

DERECHO PROCESAL CIVIL, *Serviprensa, Guatemala 1,987*

### 2. AUTORES EXTRANJEROS

ALSINA, HUGO

TRATADO TEORICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL  
Tomo II 3a. edición, Buenos Aires, 1,967

BOSSERT, GUSTAVO

MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, 2a. edición, Editorial  
Astrea, Buenos Aires, 1,980

CARNELLUTI, FRANCESCO

DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL, Tomo I y II, *edicio-  
nes Jurídicas, Buenos Aires, 1,971*

COUTURE, EDUARDO J.

ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires,  
Editorial Astrea, 1950

CASTILLO L., RAFAEL

DERECHO PROCESAL CIVIL, 7a. edición Editorial Dipalma  
Buenos Aires, 1,986

CHIOVENDA, GUISEPE

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL, 3a. edición, editorial  
Madrid, 1943

ESPIN CANOVAS, DIEGO

DERECHO PROCESAL CIVIL, *derecho privado, 2a. edición  
Madrid, 1966 Vol IV.*

GUASP, JAIME

DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a. edición Madrid 1,971

MESSINEO, FRANCESCO

MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, 8a. edición  
Milano 1,950.

PUIG PEÑA, FEDERICO

DERECHO CIVIL, editorial Heliastas SRL, Buenos Aires  
1972 Tomo IV

RUGGIERO, CICU

INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA, Trad. español  
Madrid, 1931

### DICCIONARIOS

CABANELLAS, GUILLERMO

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 8a. edición, Editorial  
Heliastas RL, Buenos Aires, 1974

CABANELLAS, GUILLERMO

PRONTUARIO DE LOCUCIONES LATINAS, 2a. edición, *Edito-  
rial Heliastas RL, Buenos Aires, 1976.*

JIMENEZ ARAUJO, ENRIQUE

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo I al XII Editorial  
Buena Vista, Piemont, Buenos Aires, 1978

OSSORIO, MANUEL

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS y SOCIA  
LES, Editorial Heliastas SRL, Buenos Aires, 1978.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

PALLARES, EDUARDO

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL PROCESAL CIVIL 4a.  
edición, Editorial Porrúa, 1963 México D.F.

TESIS

*Estudio Critico de La Ley de Tribunales de Familia, Gomez Mendez, Manuel 1972*  
*La protección de los Menores de Edad en Los Tribunales de Familia, Rivera Vladimiro*  
*Los Principios que informan al Derecho de Familia, Espinoza, Hector.*

REVISTAS

*Revistas del Colegio de Abogados y Notarias de Guatemala.*  
*Tribunales de Familia en Guatemala; Ana Maria Vargas de Ortiz 1975.*

L E Y E S :

*Constitución Política de la República de Guatemala (vigente)*  
*Código Procesal Civil y Mercantil (decreto-ley 107)*  
*Código Civil (decreto-ley 106)*  
*Ley del Organismo Judicial (decreto 2-89)*  
*Ley de Tribunales de Familia (decreto 206)*  
*Código Penal*  
*Código de Notariado*  
*Ley de Tramitación de Asuntos en Jurisdicción Voluntaria*  
*Circular 42 AH de la Corte Suprema de Justicia.*

REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central